

SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE Y SUS SUCEORES
 SINDICATO DE TRABAJADORES PUERTORRIQUEÑOS AFILIADA A
 AMALGAMATED MEAT CUTTERS AND BUTCHERS, AFL-CIO -y-
 SOL DE BORINQUEN, INC. CASO NUM. CA-4146. Decisión
 Núm. 570. Resuelto en 12 de junio de 1970.

Lcdo. Héctor Laffite
 Por el Patrono

Lcdo. Luis G. Estades
 Por la Unión

Lcda. Celia Canales De González
José E. Rodríguez Rosaly
 Por la Junta

Ante: Lcdo. Clemente Morales
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 5 de mayo de 1970, luego de conducida la audiencia pública que se celebró en el caso de epígrafe, el Oficial Examinador, Lcdo. Clemente Morales, emitió un informe en el que recomendó a la Junta encontrar a la Unión querellada incurso en una violación del Artículo 8(2)(a). Recomienda además el Oficial Examinador que se expida una Orden de Cese y Desista pero que por no haber actuado la Unión temerariamente se exima de la publicación de tal orden.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente total del caso, y por la presente, adopta sus recomendaciones

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto SE ORDENA al Sindicato de Trabajadores Packinghouse y sus Sucesores Sindicato de Trabajadores Puertorriqueños Afiliada a Amalgamated Meat Cutters And Butchers, AFL-CIO, a sus oficiales y Agentes a:

1.- Cesar y Desistir de:

En manera alguna violar los términos del convenio colectivo suscrito con Sol de Borinquen, Inc., especialmente en su Artículo V- "HUELGA Y CIERRE FORZOSO".

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La Junta expidió una querrela imputándole a la organización obrera la comisión de una práctica ilícita de trabajo por violación de los términos de un convenio colectivo. (Artículo 8 (2) (a) de la Ley.) Como parte de la investigación se señaló una audiencia formal para el día 16 de febrero de 1970 en el Salón de Sesiones de la Asamblea Municipal de Ponce ante el Oficial Examinador que suscribe. La misma fue suspendida ante la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo. El día 16 de marzo de 1970 se recibió en la Junta el acuerdo y estipulación firmado por los representantes

del patrono y de la Unión. Por ello no fue necesario recibir prueba. En vista del acuerdo sometido, y del cual remito copia, este Oficial Examinador hace las siguientes conclusiones de hecho, de derecho y recomendaciones a la Junta.

CONCLUSIONES

I.- El Patrono:

La querellante es una entidad corporativa dedicada al negocio de panadería y repostería. Utiliza los servicios de empleados y es por ello un patrono dentro de los términos de la Ley. (Párrafo primero de la querrela en el Ex. Oficial de la Junta).

II.- La Organización Obrera:

La querrellada representa los empleados de la querellante y es por ello una organización obrera dentro de los términos de la Ley. (Hecho segundo de la querrela en el Ex. Oficial de la Junta.)

III.- La Unidad Apropriada:

La unidad apropiada la constituye todos los obreros usados por el patrono en su negocio de panadería, excluyendo guardianes, supervisores, o personas con capacidad para despedir, emplear, o hacer recomendaciones que puedan afectar el status de los empleados del patrono.

IV.- La Controversia Sobre la Práctica Ilícita:

El patrono alega que en o desde el 13 de enero de 1970 y en adelante la querrellada violó y continúa violando el convenio colectivo vigente en su Artículo IV al decretar, sancionar y autorizar una huelga entre los trabajadores del patrono cubiertos por un convenio. (Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

CONCLUSIONES DE HECHOS

En la estipulación sometida la organización obrera acepta que la Junta expida una orden de cese y desista. Por ello debemos concluir como cuestión de hecho que la Unión en o desde el 13 de enero de 1970 sancionó, decretó y autorizó una huelga contra el patrono querellante. (Hecho cuarto de la querrela.)

CONCLUSION DE DERECHO

Existe un convenio colectivo entre la Unión y el patrono. En su Artículo V la Unión se obliga a negociar con el patrono antes de recurrir a una huelga.

ARTICULO V

HUELGA Y CIERRE FORZOSO

"La Unión conviene en que durante la vigencia de este convenio ni ella ni ninguno de sus miembros promoverá o aprobará que los trabajadores afiliados a la Unión abandonen el trabajo, ni ellos declararán o mantendrán un estado de huelga que retrase, paralice o en cualquier otra forma afecte adversamente las operaciones de la compañía. La compañía no vendrá obligada a negociar con relación a lo que cause un paro o un "slowdown" hasta que el mismo haya sido eliminado."

El patrono no se halla incurso en conducta que pueda deprivarle de los derechos bajo el Artículo que citamos.

La Unión violó el citado Artículo e incurrió en una práctica ilícita en violación al Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

RECOMENDACION

Habiendo concluido en hechos y derecho como antecede debo recomendar a la Junta que halle a la Unión incurso en una violación del Artículo 8 (2) (a) de la Ley y que por ello expida una orden de cese y desista, pero como la parte querellada no fue temeraria que dicha orden no conlleve la obligación del patrono de publicar dicha orden, tal y como la pactaron las partes en su estipulación y acuerdo que sometemos. La Junta tiene el poder discrecional de así hacerlo.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 1970.

CLEMENTE MORALES TORRES
Oficial Examinador